

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL 24**

PUNTO No. --- DEL ORDEN DEL DÍA

INFORME DEL ACUERDO 192/SE/16-10-2015, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO Y LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA, ACTAS, CONSTANCIAS, RECIBOS, CARTELES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, ASÍ COMO LA REUTILIZACIÓN DE LOS MATERIALES ELECTORALES UTILIZADOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SU TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE OCTUBRE DEL 2015.

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Derivado de la reforma Política electoral antes referida, con fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Emanado de las reformas Constitucionales y las Secundarias en Materia Electoral, se mandató a las entidades federativas que tengan elecciones en el 2015 a que adecuen y armonicen sus legislaciones locales en materia electoral, a más tardar el 30 de junio del año 2014.
4. Adicionalmente, con fecha 29 de abril del año en curso, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el Decreto número 453, de reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la cual se contemplaron las modificaciones derivadas de la Reforma Constitucional en la materia.
5. El 29 de junio del año 2014 el Poder Legislativo del Estado de Guerrero decreta y expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, la cual retoma todas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRICTAL 24

6. El 22 de octubre del año 2014 el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG218/2014, por el que se aprobaron los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.
7. El 07 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos 2014-2015, en el estado de Guerrero.
8. El 10 de junio de 2015 se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo distrital de las elecciones referidas en el punto que antecede. Al finalizar se declaró la validez de las elecciones de ayuntamientos y diputados, y se entregaron las constancias correspondientes a las formulas ganadoras.
9. En la etapa impugnativa, los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, interpusieron juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, los cuales fueron radicados ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, registrados con el número de expediente TEE/ISU/JIN/001/2015 y acumulados, resueltos el 08 de julio de 2015, en el sentido de anular la elección del citado ayuntamiento, por haberse acreditado que no se instalaron las casillas en más del veinte por ciento de las secciones que conforman el municipio.
10. El 12 de julio de 2015, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, promovieron recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede, misma que fue radicada ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local con el número de expediente TEE/SSI/REC/036/2015 y acumulado, habiendo resuelto el día 04 de agosto siguiente, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
11. Inconformes con la anterior resolución, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, interpusieron juicio de revisión constitucional, registrado en el índice de la Sala Regional Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SDF-JRC-216/2015, cuya sentencia fue emitida el 27 de agosto de 2015, en el sentido de confirmar la emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
12. Por último, con fecha 23 de septiembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración registrado con el número de expediente SUP-REC-626/2015, en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

cuya sentencia se determinó confirmar la resolución impugnada, ordenando dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero para que procediera conforme a sus atribuciones.

13. El 29 de septiembre de 2015, el Congreso del Estado de Guerrero emitió el Decreto 02 mediante el cual designó a los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Tixtla de Guerrero, Guerrero; estableciendo en su Artículo Cuarto, notificar al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro de sus atribuciones lleven a cabo el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes de ayuntamiento del citado municipio, cuya elección deberá verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de posesión de dicho Concejo; asimismo, que entre la fecha de la jornada electoral y la toma de posesión del nuevo ayuntamiento municipal deberá mediar un plazo de sesenta días naturales.
14. El 08 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; aprobó el Acuerdo 183/SO/08-01-2015 para la emisión de la Convocatoria correspondiente a la elección extraordinaria a celebrarse en el municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, el Calendario con las fechas a que se ajustarán las distintas etapas del proceso electoral extraordinario, así como los Lineamientos de precampaña y campaña electoral a que deberá sujetarse dicho proceso electoral.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- II. Que los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- III. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución; de emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos locales y federales.
- IV. Que de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso g) corresponde a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- VI. Que el artículo 25 de la Ley electoral local señala que la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Así mismo que el Consejo General del Instituto Electoral, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
- VII. Que el artículo 26 de la Ley de la materia establece que en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL 24**

- VIII. Que de acuerdo en lo previsto en el artículo 174 fracciones I, IV, V, VIII, IX y X de la citada Ley, son fines del Instituto Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática; y fomentar la participación ciudadana.
- IX. Que de conformidad con el artículo 177 primer párrafo, inciso g) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde al Instituto Electoral imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional.
- X. Que de conformidad con el artículo 188 primer párrafo, fracción X de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es atribución del Consejo General el proporcionar a los Consejos Distritales Electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios para sus funciones, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XI. Que de conformidad con el artículo 191 primer párrafo, fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, compete a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, preparar los proyectos de la documentación electoral y proveer lo necesario para su impresión, distribución y recolección conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional.
- XII. Que el artículo 180 de la Legislación Electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- XIII. Que en términos de lo establecido en el artículo 188 fracción XL de la referida ley, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral, el aprobar el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación, así como del material electoral, para ser proporcionado a los organismos electorales del estado, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional.

- XIV. Que el artículo 267 de la Ley electoral local, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y propia Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.
- XV. Que el artículo 309 fracciones I y II de la citada Ley Electoral, establecen que los documentos electorales deben elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción y que en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional.
- XVI. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 206 fracción II de la Ley Electoral local, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, ha elaborado los formatos de la documentación electoral que serán utilizados en el proceso electoral extraordinario para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Tixtla de Guerrero, los cuales por conducto del Secretario Ejecutivo serán sometidos a la aprobación del Consejo General del Instituto.
- XVII. Que el artículo de referencia en su fracción III establece que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, deberá proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- XVIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 fracciones I, II y IX de Ley Electoral local, la Dirección Ejecutiva de Administración, tiene la atribución de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto.
- XIX. Que se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de la documentación electoral, con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la Jornada Electoral del proceso comicial extraordinario para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, y el efectivo sufragio de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL 24**

- XX. Que el artículo 308 segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X y XI de la Ley de la materia, establece que las boletas para la elección de Ayuntamientos, contendrán Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección de que se trate; cargo para el que se postula a los candidatos o candidato; emblema a color de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes y comunes que participan con candidatos propios, en coalición, en la elección de que se trate; las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles, la información que contendrá este talón será la relativa a la Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipio y elección que corresponda; el número de folio será progresivo por municipio o distrito, según corresponda; apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos; en el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio para la planilla de candidatos y para la lista de regidores de representación proporcional; las firmas impresas del Presidente y del Secretario General del Consejo General del Instituto; espacio para candidatos o formulas no registradas; y espacio para candidatos independientes.
- XXI. Que en el párrafo cuarto del precepto legal antes referido, se establece que las boletas para la elección de Ayuntamientos, llevarán impresas las listas registradas de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.
- XXII. Que en el párrafo quinto del artículo en cita, señala que los emblemas a color de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que le corresponda de acuerdo al porcentaje de votación en la última elección de diputados.
- XXIII. Que de acuerdo con el párrafo sexto del mismo artículo 308 de la Ley en la Materia, establece que en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.
- XXIV. Que de conformidad con el párrafo séptimo del artículo en comento, establece que si un partido político o coalición no participa con candidatos propios en la contienda electoral en un Municipio, Distrito o en el Estado, el Consejo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

General del Instituto deberá excluir de la boleta respectiva, el emblema del partido político y sólo se incluirán los que participen en la elección en esa demarcación territorial electoral.

- XXV. Que el multicitado artículo en su párrafo octavo, establece que queda prohibido incluir en las boletas las fotografías, imágenes o siluetas de los candidatos registrados, por constituir un acto de proselitismo electoral el día de la jornada electoral.
- XXVI. Que el artículo 310 de la Ley Electoral local, establece que las boletas deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional, que garanticen que no sean falsificadas.
- XXVII. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según la elección en la que participen, de conformidad con la Ley.
- XXVIII. Que de conformidad con el artículo 88 segundo párrafo de nuestra Ley Electoral, se utilizará un recuadro para cada candidato independiente o fórmula de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos, coaliciones o candidaturas comunes que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos.
- XXIX. Que el artículo 89 primer párrafo de la Ley en comento, establece que en la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula o Planilla de Ayuntamientos de candidatos independientes.
- XXX. Que el artículo 156 cuarto párrafo de la Ley Electoral local, en concordancia con el artículo 87, numerales 1 y 12 de la Ley General de Partidos políticos, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propia emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contará para cada partido político que haya sido marcado para todos los efectos establecidos en esta Ley.

- XXXI. Que el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que no habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos General y distritales del Instituto Electoral, al momento de la elección.
- XXXII. Que de conformidad a la Jurisprudencia 10/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo. Por lo anterior, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.
- XXXIII. Que se debe prever la posibilidad de modificaciones a los modelos de actas y documentación electoral que, en su caso, deberá aprobar el Consejo General en el supuesto de que, conforme lo dispone la ley comicial, se registren convenios de coalición o candidaturas comunes entre los partidos políticos para la elección del 29 de noviembre del 2015.
- XXXIV. Que el artículo 325 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
- XXXV. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales emitidos por el Instituto Nacional Electoral, suministrará a cada casilla una plantilla Braille para cada una de las elecciones locales, para que las personas con discapacidad visual, que conozcan este tipo de escritura, puedan votar por sí mismas.
- XXXVI. Que de conformidad con el artículo 319 primero y cuarto párrafo de la Ley de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

Materia, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a la elección de ayuntamiento y las actas relativas al escrutinio y cómputo de la elección; así mismo que el acta de la jornada electoral constará de los apartados de instalación y cierre de la votación.

- XXXVII. Que el párrafo quinto, incisos a), b), c), d), e) y f) del precepto legal citado en el considerando que antecede, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- XXXVIII. Que el artículo 321 de la Ley Electoral local, dispone que los funcionarios y representantes que actuaron en la Casilla deberán, sin excepción, firmar las actas.
- XXXIX. Que el artículo 323 de la misma Ley, establece que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.
- XL. Que el artículo 330 primer párrafo, fracción II de la Ley Comicial local, dispone que el Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector.
- XLI. Que el artículo 332 tercer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley comicial en cita, establece que en todo caso, el apartado correspondiente al cierre de la votación, contendrá la hora de cierre de la votación; causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas y registro de incidentes que se hayan presentado.
- XLII. Que el artículo 339 fracciones I, II, III, IV, V Y VI de la Ley Electoral local, establece que el acta de escrutinio y cómputo para cada una de las elecciones contendrá por lo menos el número de votos emitidos a favor de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal de electores; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y la relación de escritos de protesta, presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso, se asentarán los datos anteriores, en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto.

- XLIII. Que el artículo 341 primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral de nuestro Estado, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de Casilla conformado por un ejemplar del acta de la jornada electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y los escritos de incidentes y protesta que se hubieren recibido. así mismo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto se establece que se remitirán también, en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección y la lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado, y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.
- XLIV. Que el artículo 342 primero y segundo párrafo de la Ley en la Materia, establece que de las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.
- XLV. Que el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.
- XLVI. Que de conformidad con el artículo 344 primer párrafo de la Legislación

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

Electoral local, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y los representantes, que harán entrega del paquete que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.

- XLVII. Que el artículo 345 primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Electoral local, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el Secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta doce horas, cuando se trate de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Distrito; y hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.
- XLVIII. Que los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo del considerando que antecede, estipulan que los consejos distritales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos para la recepción de los expedientes de casilla en aquellos casos que lo justifiquen; que adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así desearan hacerlo; y que se considera causa justificada cuando medie caso fortuito o fuerza mayor lo que deberá hacer constar en el acta circunstanciada de recepción de los expedientes de casilla.
- XLIX. Que el artículo 351 fracción III de la Ley Electoral local, establece que durante la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla el Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.
- L. Que el artículo 353 fracciones III y IV de la Ley Electoral de nuestro Estado, dispone que mientras se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales el Secretario, o el funcionario autorizado, anotará esos resultados en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las Casillas; y que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante el Consejo respectivo, contarán con formatos suficientes para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL 24**

- LI. Que el artículo 354 de la Ley en la materia, establece que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

- LII. Que el artículo 363 fracciones II y III, 367 fracción I y 369 fracción 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que durante el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; y si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente. Que para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

- LIII. Que los artículos 364 fracción II y 366 de la Ley Electoral local, establece que una vez realizados los cómputos de la elección de Ayuntamientos, los consejos distritales procederán a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla o fórmula ganadora y realizar la asignación de Regidores de representación proporcional.

- LIV. Que el artículo 373 de la multicitada Ley Electoral, establece que los Presidentes de los consejos distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

- LV. Que el artículo 157 párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la mencionada Ley Electoral, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles entendiendo por coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y por coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- LVI. Que en cumplimiento a los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, y con el objeto de facilitar el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casilla se contempla una Guía de Apoyo para la Clasificación de los Votos Válidos de cada una de las elecciones, la cual ilustrará las formas en que podrá estar marcada la boleta electoral para ser considerado voto válido, de acuerdo a la conformación de las coaliciones en cada Distrito o municipio.
- LVII. Que el artículo 336 fracción VI de nuestra Ley Electoral, establece que el Secretario anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- LVIII. Que el artículo 90 de la Ley Electoral local, en relación con los candidatos independientes establece que los documentos y el materiales electorales serán elaborados en los términos que establezca la Ley y demás ordenamientos aplicables.
- LIX. Que el artículo 342 de la Ley Comicial local, establece que de las actas de las Casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
- LX. Que los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, en el tema IV referente a la documentación electoral, subtema A, relativo al diseño de los documentos electorales, la boleta electoral se deberá considerar en su diseño las siguientes características:
 - a) Los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos independientes guardarán la misma proporción y tendrán las dimensiones máximas que el espacio en la boleta se lo permita. Si hubiese un emblema de forma

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

irregular, es importante que éste guarde la misma proporción visual con los que son de forma regular (cuadrados), considerando que los límites exteriores del mismo, definen la superficie dentro de la cual se encuentran los elementos visuales que lo contienen.

b) Los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.

c) La tipografía que identifique a los partidos y nombres de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

d) El tamaño mínimo que se debe emplear para los nombres de los candidatos debe ser de 8 puntos.

e) Los colores que se utilicen para la boleta electoral, deben ser distintos a los emblemas de los partidos políticos y/o candidatos.

f) Un espacio delimitado para cada partido político que contenga su emblema, nombre del partido político y/o candidato y nombre completo del candidato. En su caso, los sobrenombres o apodos de los candidatos, conforme la jurisprudencia_10/2013 “Boleta Electoral. Está permitido adicionar el Sobrenombre del Candidato para identificarlo N (Legislación Federal y Similares)”.

g) Los espacios para los partidos políticos y candidatos independientes deben distribuirse equitativamente en la boleta.

h) Las medidas de seguridad tanto en la fabricación del papel, como en su impresión.

i) Un talón con folio consecutivo, del cual deben ser desprendibles las boletas. Tanto en el talón como en la boleta debe constar la información relativa a la entidad, distrito y tipo de elección.

j) En caso de existir coaliciones, en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. Cada partido político aparecerá con su propio emblema y con los nombres de los candidatos en el espacio que a cada uno le corresponde en la boleta.

LXI. Que de conformidad con los artículos 88 y 308 de la Ley de la materia, establecen que para la emisión del voto de los ciudadanos, el Consejo General

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, aprobará el modelo de boleta electoral para la elección de ayuntamiento, las cuales deberán sujetarse a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al respecto establezca el Instituto Nacional Electoral; así como los elementos establecidos en las disposiciones legales antes mencionadas.

- LXII. Que en el presente proceso electoral extraordinario se utilizará el modelo de la boleta electoral aprobado por la mayoría de los consejeros electorales que integran este cuerpo colegiado en el pasado proceso electoral ordinario y que fue validado por el Instituto Nacional electoral, y que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 308 y demás disposiciones de la ley electoral del estado antes referidos y con los lineamientos establecidos mediante acuerdo INE/CG218/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y garantiza certeza de que los ciudadanos al momento de emitir su voto, lo hagan por el emblema del partido político o candidato de su preferencia, dado que los emblemas de los partidos políticos son perfectamente visibles, se distribuyen de manera proporcional y los recuadros que contienen los emblemas de los distintos partidos políticos así como los nombres de sus candidatos, están bien definidos.
- LXIII. Que derivado de que el presente proceso electoral de ayuntamiento es extraordinario, se considera pertinente que la boleta electoral sea de un color diferente al utilizado en el proceso electoral ordinario que fue motivo de anulación; en ese sentido es procedente asignarle el pantone 1895 U color rosa.
- LXIV. Que el artículo 293, párrafo noveno, de la ley electoral local, señala que en cada casilla se procurará la instalación de mamparas, donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas, de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior de las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.
- LXV. Que el artículo 314, párrafo primero, fracciones V) y IX), del instrumento jurídico en mención, prevé que los presidentes de los consejos distritales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate y las mamparas que garanticen el secreto del voto.
- LXVI. Que los artículos 341, párrafo cuarto y 342, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mandatan que una vez concluido el escrutinio y cómputo, a fin de garantizar la inviolabilidad

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

de los expedientes de casilla de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo; y que por fuera se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

- LXVII. Que en el pasado proceso electoral local se produjeron materiales electorales con requerimientos específicos que permitieran su reutilización en futuros procesos electorales, en ese sentido, se considera factible reutilizar las urnas electorales, bases porta urna, cancel y paquete electoral en la elección extraordinaria de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 188 fracción XL, 308, 309, 310, 311, 312, 319, 339, 341, 342, y 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se aprobó el modelo de la boleta electoral, pantone 1895 U color rosa, para la elección extraordinaria de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero.

SEGUNDO.- Se aprobó el modelo de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral, que se utilizarán durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015 del municipio de Tixtla de Guerrero.

TERCERO.- Se aprobó la reutilización de las urnas electorales, bases portaurna y cancel y paquete electoral utilizados en el proceso electoral ordinario 2014-2015, durante el desarrollo de la jornada electoral de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero.

CUARTO.- Se aprobó que el diseño de la Boleta Electoral, Actas de la Jornada Electoral y los demás formatos de documentación electoral, se adecúen de conformidad al registro de candidatos realizado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

QUINTO.- Se aprobó que en el caso de que se presenten solicitudes por escrito de inclusión en la boleta electoral del sobrenombre del candidato o candidata con el que se conoce públicamente, esta deberá presentarse a más tardar el día primero de noviembre de 2015, ante la Secretaría Ejecutiva de del Instituto Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

SEXTO.- Se acordó que las boletas electorales estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón será la siguiente: entidad federativa, distrito electoral, municipio, tipo de elección y el número consecutivo del folio que le corresponda. El cuerpo de las boletas electorales no estará foliado y contendrá la siguiente información: entidad federativa, distrito, municipio, el cargo para el que se postulan los candidatos o candidato; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que participan con candidatos propios, en coalición o en candidatura común; apellido paterno, apellido materno, nombre completo; en el reverso contendrán las listas de candidatos propietarios y suplentes a Regidores de representación proporcional por partido político, las firmas impresas de la Presidenta del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para Candidatos Independientes en su caso.

SÉPTIMO.- Se acordó que las boletas electorales deberán llevar los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral, que garanticen que no sean falsificadas, mismas que se darán a conocer hasta que se lleven a cabo los mecanismos de verificación que en su caso apruebe el Consejo General.

OCTAVO.- Se instruyó a la Secretaría Ejecutiva iniciar los trabajos relativos al procedimiento de adjudicación a efecto de proceder con la impresión de las boletas electorales y de los demás formatos de la documentación electoral, que se utilizarán durante la Jornada Electoral del 29 de noviembre de 2015.

NOVENO.- Se aprobó que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, podrán verificar sus respectivos emblemas al inicio de la producción de las boletas electorales, a fin de asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante este Instituto Electoral.

DÉCIMO.- Se determinó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral será la encargada de dar seguimiento a la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral e informar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el cumplimiento de sus actividades.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruyó al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, y de la Dirección Ejecutiva de Administración tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordenó publicar el acuerdo de referencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos que establece el artículo 189 fracción



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL 24

V de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

DÉCIMO TERCERO.- Se ordenó notificar al Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, la aprobación de los diseños de las boletas, de las actas de casilla y de los demás formatos de la documentación electoral que se utilizarán durante el Proceso Electoral Extraordinario de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero.

El Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo que se informa al Pleno del Consejo Distrital, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tixtla de Guerrero, Guerrero, 24 de octubre del 2015.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24**

C. FRANCISCO CABRERA ROJAS

LA SECRETARIA TÉCNICA

LIC. MÁ. DE JESÚS DIRCIO FELIPE